

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despachos telegráficos recibidos en este Ministerio.

Daimiel 7 de enero de 1866 á las once y cincuenta minutos de la mañana.—El Capitan General Concha al Excmo. señor Ministro de la Guerra:

«Media hora despues de mi salida se presentó en las eras un peloton de caballeria en número de 25, que parecia ser el General y Oficiales, mientras que toda la fuerza marcha por fuera del camino; y por saber qué hacian he entrado yo aquí. Se retiraron, permaneciendo medio cuarto de hora, y contramarcharon para Villarubia de los Ojos.»

Madridejos 7 de enero á las doce y treinta minutos de la mañana.—El General Zavala al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Acabo de reunir aquí las fuerzas de mi mando, detenidas en gran parte por la dificultad de desembarcar el ganado de los trenes en Tembleque. Pero yo y las demás fuerzas nos hallamos aquí desde el amanecer. En este momento salgo para Villarta, donde los insurrectos han pernoctado y seguido hoy á las nueve de la mañana en direccion de Manzanares. Forzaré mi marcha cuanto me sea dable, y procuraré dar á V. E. avisos de lo que ocurra. El Marqués del Duero, suponiendo que los sublevados se dirigian á Ciudad-Real, salió esta mañana en tal direccion; pero se hallaba detenido en Daimiel, donde recibió la noticia de estar los rebeldes en Villarta, cuya confirmacion esperaba para regresar á Manzanares. El tránsito de los insurrectos se marca por todas partes por

las exacciones de los fondos públicos, destruccion de líneas telegráficas, puentes y vias de comunicacion, y cuanto pueda detener un momento á las tropas que los persiguen.»

#### El General Zavala al Ministro de la Guerra:

«Villarta 7 de enero de 1866 á las diez de la noche.—He llegado aquí con la division, que descansará algunas horas, despues de la jornada de diez leguas hecha hoy, y seguiré sobre los rebeldes, de cuya direccion aguardo noticias mas seguras. Ayer á media noche salieron de este punto indicando encaminarse á Manzanares, pero tomando luego la direccion de Daimiel, de cuyo punto supongo han pasado aproximándose á los montes. La tropa continúa animada de excelente espíritu y en disposicion de hacer un esfuerzo que le exigirá mañana, si puedo alcanzar los insurrectos forzando la marcha. De todo avisaré á V. E.

Segun partes dados por los Capitanes generales, continúa inalterable el orden en Cataluña, Aragon, Valencia, Navarra, Granada, Sevilla, y demás distritos.

Ayer se publicó en Gaceta extraordinaria el siguiente despacho telegráfico: Zamora 7 de enero de 1866 á la una y quince minutos de la tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Segun comunicacion del Alcalde de Tabara, los sublevados llegaron allí á las seis de la noche de ayer, y sin detenerse marcharon en direccion á Portugal. En el resto de la provincia orden y tranquilidad completa.» (Gaceta del 8.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Marina don Juan de Zavala, marqués de Sierra-Bullones, se encargue del despacho de este Ministerio el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan.

Dado en Palacio á cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ORDENES.

Administracion local.—Negociado 5.º

La Real orden de 15 de marzo de 1864 declaró que son empleados públicos y que no pueden ser por consiguiente Diputados provinciales los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias, puso término á varias dudas que en la práctica ocurrían acerca del verdadero carácter de estos funcionarios. Disposiciones análogas que definen el que tienen otros agentes públicos ó de la Administracion, tanto para los efectos de la ley de 25 de setiembre de 1865, como para los de la de 8 de enero de 1845, facilitan igualmente la interpretacion y aplicacion acertada de las disposiciones que una y otra comprenden respecto á la incompatibilidad de los cargos de Diputado provincial ó individuo de Ayuntamiento con aquellos que tienen el carácter de destinos públicos. Pero aun despues de repetidas declaraciones dictadas para varios casos, ocurrían frecuentemente dudas respecto de aquellos cargos que tienen en apariencia alguna analogia con los que han sido comprendidos en ella. Así sucedía, por ejemplo, con los Procuradores de los Tribunales y Juzgados del fuero común y de los especiales, y algunos Gobernadores se vieron en el caso de consultar si las personas que desempeñan esos oficios están comprendidas en la incompatibilidad que establecen las leyes anteriormente citadas respecto de los funcionarios públicos.

Con objeto de dictar con mayor acierto una resolucion general acerca de este punto, la Reina (Q. D. G.) tuvo por conveniente disponer se consultase al Consejo de Estado en pleno sobre este particular, y de conformidad con lo propuesto por dicha corporacion, S. M. se ha servido mandar que el cargo de Procurador no incapacita á los individuos que lo desempeñan para ejercer los que se le confieran de eleccion popular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### Administracion local.—Negociado 2.º

Con motivo de las disposiciones consignadas en el reglamento de 20 de setiembre último acerca de la creacion de un funcionario especial que cuide exclusivamente de todo lo relativo á la cuenta y razon de los fondos provinciales, algunos Gobernadores han acudido á este Ministerio consultando la forma en que ha de desempeñarse la intervencion de esos fondos hasta el nombramiento de los nuevos Contadores, preguntando si los que actualmente desempeñan esos cargos pueden ser nombrados en propiedad siempre que ofrezcan someterse al examen y demás circunstancias que exige el reglamento referido, y esponiendo la duda de si los auxiliares que pueden tener el Contador, con arreglo al artículo 112, habian de ser de nueva creacion ó incluirse sus sueldos en los presupuestos de la provincia. Entera la Reina (Q. D. G.), y deseando que haya en este servicio la mayor uniformidad, y que se observen é interpreten de la misma manera en todas las provincias las prevenciones consignadas en el citado reglamento, se ha dignado resolver:

1.º Que hasta tanto que no hayan tomado posesion de sus cargos los Contadores provinciales que deben nombrarse en el modo y forma que establece el reglamento de 20 de setiembre último, continúen interviniendo esos fondos los Oficiales designados por los Gobernadores, en consonancia con lo que dispone la regla 17 de la instruccion de Contabilidad provincial de 20 de noviembre de 1845, excepto en aquellas provincias donde exista Contador interino, el cual continuará hasta la posesion del que se nombre en propiedad.

2.º Que no pudiendo hacerse estos nombramientos sin que los aspirantes llenen todos los requisitos que establece el reglamento y sean propuestos en ternas por las Diputaciones con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de la ley de pre-



supuestos y Contabilidad provincial vigente, se abstenga V. S. de dar curso á ninguna solicitud en que se pretenda la propiedad de dichas plazas antes de que se cumplan aquellas formalidades, sean cuales fueren las circunstancias de los interesados.

Y 3.º Que en cuanto al nombramiento de auxiliares de que habla el artículo 112 del reglamento, deberá V. S. tener presente que su designacion no supone aumento alguno en la planta de las dependencias provinciales, ni por consiguiente en los créditos del presupuesto, pues de otra manera se hubieran fijado los sueldos que habian de disfrutar, como se ha hecho respecto de los Contadores, entendiéndose por tanto que estos auxiliares se designarán de entre los empleados existentes en las oficinas de la provincia, en los términos que para la antigua Seccion de Contabilidad establecia la regla 18 de la instruccion de 20 de noviembre de 1845 anteriormente citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administración local.—Negociado 5.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunas Diputaciones provinciales, desconociendo ó olvidando el espíritu del art. 52 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, habian introducido la práctica de celebrar con ciertos intervalos de tiempo las sesiones que estimaban necesarias para el despacho de los asuntos que deben resolver en cada reunion legal, tuvo por conveniente se consultase al Consejo de Estado en pleno acerca de este punto á fin de dictar con mayor acierto una resolución general que fijase de una vez respecto del mismo, la verdadera inteligencia de la ley.

Visto el informe emitido por aquel alto Cuerpo.

Considerando que las Diputaciones provinciales, por su carácter colectivo y por la índole puramente administrativa de sus atribuciones, solo deben reunirse en las épocas necesarias para resolver los asuntos sometidos á su deliberacion, épocas que la ley ha tenido en cuenta al disponer celebren en cada año dos reuniones periódicas y al autorizar á los Gobernadores para convocar las extraordinarias que reclame el buen servicio:

Considerando que la práctica de que se trata, sobre entorpecer el pronto despacho de los negocios, ofrece el inconveniente de que vengan á tener en ellos mayor intervencion los Diputados de las capitales de las provincias, á los cuales es mas facil la asistencia:

Considerando, por último, que con ese sistema de sesiones no consecutivas, se interrumpe la reunion legal, viniendo á celebrarse no una, sino una serie de reuniones, lo cual es contrario á la ley;

S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales para el despacho de los asuntos de su conocimiento,

se verifiquen en dias hábiles consecutivos.

2.º Que cuando una Diputacion interrumpa sus sesiones no pueda volver á reunirse sin que preceda nueva convocatoria, teniéndose en caso contrario por ilegal la que celebren y por nulo cuanto en ellas se acuerde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ya mencionada ley de 25 de setiembre de 1863.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Administración local.—Negociado 2.º

Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que algunas Diputaciones incluyen en los presupuestos, así ordinarios como adicionales de las respectivas provincias, cantidades para la dotacion de nuevas plazas de empleados, ó aumento de sueldo á las ya existentes, sin que á estos acuerdos haya precedido la oportuna autorizacion:

Vistos los artículos 55 y 67 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias:

Vistos los arts. 2.º y 5.º de la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre último:

Considerando que el objeto de los presupuestos, en la parte de gastos obligatorios, no es otro que el de dotar con el suficiente crédito los servicios que con anterioridad se hayan señalado legalmente á las provincias:

Considerando que la creación de nuevas plazas, ó el aumento de sueldo á cualquiera de las existentes en las dependencias de las provincias, produce una alteracion en la plantilla que no puede autorizarse indirectamente por medio del presupuesto:

Considerando, por último, que si bien es cierto que las necesidades del servicio y las circunstancias especiales de cada provincia pueden aconsejar en muchos casos estas alteraciones en el número y sueldo de los empleados de unas mismas dependencias, el no sujetar aquellas á reglas y condiciones generales y permanentes podria ceder á veces en descrédito de la buena Administración, daño del servicio y perjuicio de esta clase de funcionarios;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que cuando las Diputaciones juzguen necesaria la creación de nuevas plazas ó el aumento de sueldo á las ya existentes, instruyan al efecto y sometan por conducto de los Gobernadores á la aprobacion superior el oportuno expediente justificativo de su necesidad y conveniencia, absteniéndose en el interin de incluir en el presupuesto cantidad alguna con dicho objeto, ó acompañando copia autorizada de la resolución cuando fuere aprobatoria y el crédito apareciese consignado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Beneficencia.—Negociado 1.º

Autorizadas en varias ocasiones las Juntas de Beneficencia y otras corporaciones dependientes del ramo para enagenar el papel de la Deuda que poseen, bien se destine su importe á la adquisicion de títulos del 3 por 100 consolidado, que á su vez han de invertirse en inscripciones nominativas é intrasferibles de la misma renta, bien á otros objetos de utilidad reconocida y acreditada, se ven en la necesidad de otorgar poder á favor de personas determinadas, á fin de que practiquen en la Direccion general de la Deuda pública las gestiones necesarias al efecto. Aun cuando en las Reales órdenes de concesion se espresa siempre la circunstancia de que intervenga en las referidas operaciones un Agente de la Bolsa, han ocurrido algunos casos en que, ya por descuido de las corporaciones de que se trata al nombrar su representante, ya por haber entregado estas de buena fé y sin garantia alguna créditos de entidad á personas que indignamente faltaron á la confianza en ellos depositada, se privó á la Beneficencia pública de sumas que debian ser invertidas en objetos determinados, sin que cuantas diligencias se practicaron diesen otro resultado que el de imponer á los culpables el castigo á que se hicieran acreedores. Deseando la Reina (que Dios guarde) evitar la repeticion de hechos tan sensibles y de tan trascendentales consecuencias, se ha dignado mandar prevenga V. S. á las Juntas de Beneficencia y demás establecimientos de esa provincia autorizados para las operaciones espresadas, que en lo sucesivo cuiden muy escrupulosamente de nombrar como apoderados á personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y siendo posible á empleados que se hallen bajo su dependencia, y que por razon de sus cargos tengan prestada fianza; en la inteligencia de que en caso de descuido ó negligencia serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los establecimientos que dirijan ó administren.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Sanidad.—Seccion 2.ª.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar limpio el puerto de Ciudadela (Menorca), en vista de la completa desaparicion del cólera morbo.

Lo que de orden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento de las Autoridades sanitarias del litoral, que deberán aplicar á sus procedencias las prescripciones del art. 40 de la ley vigente del ramo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Baleares.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º

El Gobierno de S. M. ha tolerado hasta ahora asociaciones políticas organizadas en Madrid y en las demás provincias, aunque las leyes no las permiten

sin previa autorizacion. Pero viendo por una dolorosa esperiencia que en lugar de ser estas asociaciones instrumentos de fines legitimos, son agentes constantes de perturbacion en los ánimos y un medio que puede emplearse para alterar la paz pública, por la que V. S. tiene obligacion de velar muy especialmente: vista la Real orden de 9 de julio de 1861, y vistos tambien los artículos 4.º, 207, 208, 209, 210, 211, 212, y los contenidos en el libro 2.º, tit. 3.º, cap. 2.º del Código penal, S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1.º En cumplimiento del art. 12 de la Real orden citada de 9 de julio de 1861, procederá V. S. á disolver todas las asociaciones políticas que con el nombre de comités, círculos, tertulias ó cualquier otro existan en los pueblos de la provincia de su mando.

2.º Si V. S. lo creyere conveniente para la averiguacion de algun delito, mandará intervenir todas las actas, documentos y papeles correspondientes á dichas asociaciones.

3.º En el caso de resistirse ó de evadirse fraudulentamente el cumplimiento de las órdenes de V. S., dispondrá el arresto de los culpables, y los entregará, dentro del término legal, á los Tribunales competentes con las diligencias practicadas.

4.º Lo mismo resolverá V. S. si tuviese motivo para creer que eran cómplices ó auxiliadores de la rebelion, ó que se hallan comprendidos en los artículos del libro 2.º, tit. 3.º, cap. 2.º del Código penal.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de enero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Número 6.

El Excmo. señor Director general del arma de Caballeria me dice con fecha 28 del año próximo pasado lo que sigue:

«Por el artículo 28 del reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado en virtud de Real orden de 5 de febrero del año próximo pasado, se dispone quede vigente en todo lo que no se oponga á lo establecido en él, la circular espedita por el Ministerio de Comercio Instruccion, y Obras públicas en 15 de abril de 1849.

En tal concepto se entiende queda de las atribuciones de los Gobernadores civiles lo relativo al establecimiento de paradas de caballos padres ó garañones por los particulares, conforme autoriza el artículo 1.º de dicha circular; y ruego á la fina atencion de V. S. lo haga saber así en la provincia de su digno cargo.

El deseo de las economías en el presupuesto del Estado y de dedicar fondos á la adquisicion de caballos reproductores, hacen que manifieste á V. S. para su gobierno que para las visitas y reconocimientos de ganado por los profesores veterinarios pueden dirigirse los Gober-



padres civiles a los gefes de los depositos de caballos padres y gefes de los cuerpos de Artilleria y Caballeria, y que solo en casos de necesidad absoluta, se deben nombrar visitadores y veterinarios de la clase civil, cuyas dietas, justificado que sea el gasto, sera satisfecho por la caja de la cria caballar; en la inteligencia que los profesores militares no percibiran cantidad ni emolumento alguno por los auxilios que presen en este servicio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de la provincia para que llegue a noticia de quien pueda convenir.

Madrid 4 de enero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Fomento - Negociado 7.º - Minas. Número 614.

Por decreto de esta fecha y previos los tramites legales, he venido en declarar disuelta la sociedad especial minera que con el nombre de la Verdad funcionaba en esta corte, y cuyo objeto era el beneficio de una mina del mismo nombre de galena argentifera, sita en termino del Berruoco, en esta provincia.

Lo que he dispuesto anunciar en los periodicos oficiales de la capital para conocimiento del publico.

Madrid 30 de diciembre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno - Negociado 3.º

Joaquin Breton Haido, Sargento primero del regimiento Lanceros del Rey, número 1 de Cuba, hijo de Manuel y de Josefa, y Eduardo Vega Torres, soldado del ejército de Ultramar, hijo de Antonio y de Luisa, ambos naturales de esta corte, han fallecido.

Los que se crean con derecho a ser herederos legitimos de dichos sugetos se presentaran en este Gobierno de provincia y negociado que se cita, para hacerles saber una providencia que les interesa.

Madrid 5 de enero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las que la Escelentisima Junta provincial de Beneficencia saca a publica subasta el suministro de 300 arrobas de lana con destino al Hospital general.

1.º El contratista ha de suministrar 300 arrobas de lana iguales a la muestra que estara de manifiesto en la secretaria de esta corporacion hasta el dia de la subasta. La entrega se verificara en el termino de 15 dias, a contar desde en el que se le comunique la aprobacion del remate.

2.º Servira de tipo para la subasta el precio de 12 escudos arroba, no admitiendose proposiciones que escedan del mismo.

3.º El pago se verificara en el establecimiento un mes despues de la entrega total, sin falta alguna por parte del contratista.

4.º Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados con arreglo al modo

adjunto. En el caso de que hubiese dos o mas iguales se abrira licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor presidente determine, siempre que estas sean las mas ventajosas.

5.º Para tomar parte en la subasta acreditaran los licitadores haber consignado en la Caja general de Depositos la cantidad de 360 escudos. Terminada que sea la subasta se devolveran las cartas a todos aquellos cuyas proposiciones no fuessen admitidas, quedando la del mejor postor como fianza provisional.

6.º Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador y antes del otorgamiento de la escritura, se ampliara la fianza en la misma Caja general hasta la cantidad de 720 escudos.

7.º El deposito a que se refiere la anterior condicion, asi como el de caracter provisional, responden de todos los danos y perjuicios que pueda ocasionar a la Beneficencia el contratista por falta de cumplimiento al pliego de condiciones con arreglo a la Ley y Reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre ultimo.

8.º El contrato no tendra efecto hasta que recaiga en el la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador.

9.º Los gastos de subasta, escritura y copias seran de cuenta del contratista.

10. La subasta tendra lugar el dia 10 de enero proximo, a las dos de la tarde, en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil o persona en quien se sirva delegar.

Madrid 29 de diciembre de 1865. - El Secretario, J. M. P. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... que vive... enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en los diarios oficiales para sacar a publica subasta el suministro de 300 arrobas de lana con destino al Hospital general de esta corte, se comprometo a suministrar dicho articulo con estricta sujecion al pliego de condiciones mencionadas y al precio de (aqui la cantidad en letra) cada arroba de lana. (Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Escelentisima Junta provincial de Beneficencia saca a publica subasta el suministro de 4000 varas de terliz para el Hospital General de esta corte.

1.º El contratista se obliga a suministrar en el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se le comunique la aprobacion de la subasta, cuatro mil varas de terliz, iguales a la muestra que estara de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion hasta la vispera del dia del remate.

2.º El pago del espresado genero se verificara en el Establecimiento, al mes de recibidas las cuatro mil varas de terliz.

3.º Servira de tipo para la subasta el precio de 500 milésimas de escudo la vara del referido genero.

4.º Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados con arreglo al modo adjunto. En el caso de que resulten

dos o mas iguales, siendo las mas ventajosas, se abrira licitacion oral entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente determine.

5.º Para tomar parte en la subasta acreditaran los licitadores haber consignado en la Caja general de Depositos la cantidad de 200 escudos. Terminada que sea la subasta se devolveran las cartas a los licitadores, a escepcion de la del mejor postor, que quedara retenida en poder de la Excmo. Junta como fianza provisional.

6.º Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia y antes del otorgamiento de la escritura, ampliara el contratista su fianza en la misma Caja general de Depositos hasta la cantidad de 400 escudos.

7.º El deposito a que se refiere la anterior condicion, asi como el de caracter provisional, responden de todos los danos y perjuicios que pueda ocasionar a la Beneficencia el contratista por falta de cumplimiento del pliego de condiciones con arreglo a la Ley y Reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 26 de Setiembre ultimo.

8.º El contrato no tendra efecto hasta que recaiga la aprobacion del Escelentisimo señor Gobernador civil de la provincia.

9.º Los gastos de subasta, escritura y copia, seran de cuenta del contratista.

10. La subasta tendra lugar el dia 10 de enero a las dos de la tarde, en el gobierno de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador, o persona en quien se sirva delegar.

Madrid 29 de diciembre de 1865. - El Secretario, J. M. P. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... que vive... enterado del anuncio que ha publicado la escelentisima Junta provincial de Beneficencia para la contrata de 4000 varas de terliz, con destino al Hospital General de esta corte, se comprometo a hacer este suministro con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado, al precio de... la vara. (Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Escelentisima Junta provincial de Beneficencia saca a publica subasta el suministro de 12.000 varas de lienzo de hilo para el Hospital General de esta corte.

1.º El contratista ha de suministrar 12.000 varas de lienzo de hilo, iguales a la muestra que estara de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion hasta la vispera del dia del remate. La entrega de dichos generos ha de verificarse en el termino de quince dias, desde la fecha en que se comunique al contratista la aprobacion de la subasta.

2.º Servira de tipo para el remate el tipo de 420 milésimas de escudo cada vara de lienzo, no admitiendose ninguna proposicion que esceda del mismo.

3.º El pago se verificara en el establecimiento, al mes de hecha la entrega total, y de recibidos los generos por reunir las condiciones de contrata.

4.º Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, con arreglo al modo adjunto. En el caso de que resulten

dos o mas iguales, siendo las mas ventajosas, se abrira licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente se sirva determinar.

5.º Para tomar parte en la subasta, acreditaran los licitadores haber consignado en la Caja general de Depositos la cantidad de 540 escudos. Terminada que sea la subasta, se devolveran las cartas a los licitadores, a escepcion de la del mejor postor, que quedara retenida en poder de la Junta como fianza provisional.

6.º Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliara el contratista su fianza en la misma Caja general de Depositos hasta la cantidad de 1080 escudos.

7.º El deposito a que se refiere la anterior condicion, asi como el de caracter provisional, responden de todos los danos y perjuicios que pueda ocasionar a la Beneficencia el contratista por falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo a la ley de reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre ultimo.

8.º El contrato no tendra efecto hasta que recaiga la aprobacion del Escelentisimo Sr. Gobernador civil de la provincia.

9.º Los gastos de subasta, escritura y copias seran de cuenta del contratista.

10. La subasta tendra lugar el dia 10 de enero proximo, a las dos de la tarde, en el Gobierno civil de la provincia, y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador, o persona en quien se sirva delegar.

Madrid 29 de diciembre de 1865. - El Secretario, J. M. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... que vive... enterado del anuncio y pliego de condiciones, inserto en los diarios oficiales para sacar a publica subasta el suministro de 12.000 varas de lienzo de hilo para el Hospital General de esta corte, se comprometo a suministrar las 12.000 varas de lienzo indicadas, con estricta sujecion al pliego de condiciones mencionado, y al precio de (aqui la cantidad en letra) la vara de lienzo. (Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza a los dueños o poseedores o personas que se crean con derecho a tres censos impuestos sobre la casa sita en esta corte y su calle de San Lorenzo, con vuelta a la de San Mateo distinguida por la primera con el número 2 moderno, por la segunda con el 10 tambien moderno, 20 y 22 antiguo, manzana 353, que perteneció a don José Andrés Salido, y hoy corresponde a la Sociedad «La Peninsular» a fin de que



dentro del término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, á contestar la demanda deducida por parte del don José Andrés Salido para que se declaren cancelados los indicados tres censos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Los tres censos á que se refiere este edicto son: uno de 11.754 rs. de capital, impuesto por don Alonso Antonio Aleman y doña Maria Magdalena Argote en favor de la memoria de misa fundada por doña Tomasa Espinosa por escritura que otorgaron en 9 de agosto de 1687 ante el Escribano de número de esta villa Miguel Alvarez de Sierra; otro de 2850 reales de capital en favor del convento de Santi-Spiritus, Orden y premostratenses, extramuros de la ciudad de Avila, y otro de 4400 rs. de principal, perteneciente á la Congregacion y Oratorio de San Felipe Neri de esta corte, el cual parece recayó en el Excmo. Ayuntamiento de esta villa, en cuya tesorería se consignó despues su capital.

Madrid 4 de enero de 1866.—Calleja.—8.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano del número don Fermín de Arauna, se vende en pública subasta una casa sita en esta corte, calle de la Travesía de la Comadre, números 4 nuevo, 11 antiguo, manzana 49, la que medida geoméricamente comprende la superficie horizontal de 1389 pies cuadrados, equivalentes á 107 metros, 83 centímetros cuadrados, la cual se halla tasada por el arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando don Leopoldo Zoilo Lopez en la cantidad de 31.558 rs. á rebajar cargas; y para su remate se señala el día 8 de febrero próximo, á las doce su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Madrid 4 de enero de 1866.—F. Arauna.—10.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Tomás Bande, dictada en los autos de concurso necesario del hoy difunto don Francisco Javier Aguilar, se cita y emplaza á todas las personas que á título de acreedores ó por otro concepto cualquiera se crean con derecho á los bienes de dicho concurso, para que dentro del término de 30 días siguientes á la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducirle en el citado Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido el mencionado término sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á los espresados autos el curso que corresponda.

Madrid 27 de diciembre de 1865.—Tomás Bande.—11.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada en autos ejecutivos por el señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano Licenciado don Manuel García Rodrigo, se vende en pública subasta una casa y huerta situadas en el pueblo de Villaviciosa de Odon y plaza del Palomar, relacionadas en 11.000 escudos, señalándose para su remate el día 30 de enero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., calle de la Magdalena, número 15, piso principal, hallándose de manifiesto los títulos en la notaría del refrendatario, calle de la Colegiata, número 8.

Madrid 3 de enero de 1866.—12.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alpedrete. El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previa la superior autorización, ha acordado sacar á pública subasta por todo el próximo año de 1866 los pastos ánuos del prado Arroyo Tablero, de estos propios, y para que tenga lugar la subasta ha señalado el día 30 del corriente, de diez á doce de su mañana en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría.

Alpedrete 4 de enero de 1866.—El Alcalde, Lucas Gomez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
- 4607 arrobos de trigo.
  - 1268 idem de harina.
  - 5434 idem de carbon.
  - 109 vacas, que componen 44.512 libras de peso.
  - 204 carneros, que hacen 5217 id.
  - 135 cerdos degollados, que hacen 27.569 libras idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 4,600 á 5,550 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.
- Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,256 libra.
- Tocino, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
- Idem fresco á 0,350 libra.
- Idem en canal, á 6500 á 6500 escudos arroba.
- Lomo á 0,500 libra.
- Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 6,900 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 libra.

- Vino, de 4,000 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,112 cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
- Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra.
- Arroz, de 3 á 3,800 escudos de arroba, 0,118 á 0,160 libra.
- Lentejas de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra.
- Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
- Jabon, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,256 á 0,260.
- Patatas de 0,550 á 0,650 escudos arroba y de 0,030 á 0,042 escudos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,200 á 2,250 escudos fanega.
- Algarroba, á 2,200 escudos idem.
- Trigo vendido..... 370 fanegas.
- Quedan por vender

- Precio máximo.... 4,250 escudos.
- Idem mínimo.... 3,900
- Idem medio..... 4,085

Madrid 8 de enero de 1866.—El Aalalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SAN CAYETANO.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, la Junta Directiva de esta empresa ha requerido con esta fecha por escrito y 5.ª y última vez, para que en el término de quince días, satisfagan al tesorero don Diego Martín Costa, que vive en la calle de Toledo, núm. 27, comercio, á don Manuel Lluch, para pago de 1170 reales por las acciones números 3, 4, 5, 6, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42; á don Juan Gualberto por 90 rs. por la acción núm. 14 y á don Manuel Safont, por 360 reales por las acciones números 59, 61, 114 y 115, que poseen en esta sociedad.

Madrid 8 de enero de 1866.—El Vice-Presidente, N. F. Cuesta.—14.

RECOPILACION DEL NOTARIADO.

Resumen teórico-práctico de la historia conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario, y de la instrucción que necesita el aspirante para los ejercicios de oposicion á los destinos de la fé pública, por

D. PABLO GARGANTIEL,

Empleado cesante de estadística, y cursante que fué en la cátedra de derecho establecida en esta corte para el Notariado.

El cuadro distributivo de la RECOPIACION está dividido en tres partes, adaptadas al orden con que han de hacerse los ejercicios de oposicion segun la ley y el reglamento del Notariado.

La primera, que es histórica, doctrinal y jurídica, comprende cinco secciones,

divididas en títulos y capítulos, que tratan: De la historia de nuestro derecho.—De la historia del Notariado.—Sobre la moralidad del Notario público.—De sus obligaciones legales.—De su responsabilidad y de sus penas.—Y del derecho civil español aplicado á los contratos y la testamentifacion.

La segunda parte es puramente práctica; constituye el Protocolo del Notario con los formularios de los actos y contratos en que intervinieren por razon de su ministerio oficial.

Y la tercera, que es paleográfica y legislativa, comprende la ley del Notariado, su reglamento y otras disposiciones generales é importantes que por su constante aplicacion debe conocer el Notario para el mejor desempeño de su profesion, y una coleccion de láminas ó tablas auxiliares de alfabetos y caracteres antiguos de letra, sacados de la Paleografía Española, con los cuales puede conseguirse la lectura y version en letra corriente de cualquiera documento antiguo.

LA RECOPIACION DEL NOTARIADO constará de un tomo en 4.ª, de 450 á 500 páginas; se publica por entregas de 16 páginas, en impresion correcta y esmerada, al precio de un real cada una en toda España.

Los suscritores que adelanten el importe de un tomo le recibirán por el precio de 24 rs.; y despues de concluida la publicacion, la obra costará 36 reales.

Van publicadas 21 entregas, que llegan á la página 336; y estando muy próxima su conclusion, se advierte que, aun cuando se ha hecho una edicion numerosa, quedan muy pocos ejemplares que no estén pedidos, ya en la suscripcion por entregas, ya por los que han de recibir la obra completa por haber adelantado el precio de la misma.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid; en casa del editor don Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, y en las principales librerías.

En provincias; en casa de todos los corresponsales de la Gaceta del Notariado y principales librerías, ó dirigiéndose por carta al editor.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

- Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.
- Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.